

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO and rows for subscription durations (1 mes, 3 meses, 6 meses, 1 año).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY DE PRESUPUESTOS

para el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1856 y seis primeros meses de 1857, distribuidos en las secciones y capítulos que se designan en el estado letra A, se fijan en esta forma:

Rs. vn. 1,471,925,661 para el año de 1856. 727,591,619 para los seis primeros meses de 1857.

2,198,517,280 Total para los 18 meses.

Art. 2.º Los créditos asignados á los gastos ordinarios del Estado serán atendidos con los productos de las contribuciones y rentas públicas, calculadas segun el estado letra B, en esta forma:

Rs. vn. 1,471,896,257 para el año de 1856. 730,695,731 para los seis primeros meses de 1857.

2,202,591,988 Total para los 18 meses.

Art. 3.º Los fondos que se recauden desde 1.º de Enero de 1856 á fin de Junio de 1857 por la venta de los bienes del Estado, del clero y el 20 por 100 de los propios, y el producto de los pagarés que suscriban los compradores de dichos bienes, para cuya negociación, en la parte necesaria, queda autorizado el Gobierno, se destinarán á cubrir las obligaciones que designa el presupuesto extraordinario señalado con la letra C, calculadas para los expresados diez y ocho meses en la suma de 371,789,623 rs. vn. por este orden:

1.º Los descuentos de pagarés, premios de ventas é investigaciones y demas gastos de enajenación.

2.º El capital ó intereses de los billetes de la emisión de 230 millones que se admitan en pago de bienes enajenados conforme al artículo 4.º de la ley de 14 de Julio de 1855.

3.º El capital del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, que será reintegrado en billetes del Tesoro sin interes, amortizables desde 1.º de Julio próximo por todo su valor nominal en pago de bienes nacionales.

4.º La amortización de la Deuda pública, y la construcción de obras de utilidad general, por mitad, conforme al art. 12 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 4.º De los fondos que se destinan á la amortización de la Deuda, se invertirán con preferencia, por lo menos, 18 millones anuales, ó sean 27 millones en los 18 meses, en la Deuda amortizable de primera y segunda clase, previa licitación pública, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Art. 5.º Los fondos que se recauden por la venta de los bienes de beneficencia é instrucción pública, y el 80 por 100 de los propios, continuarán invirtiéndose en la forma determinada en los artículos 15 al 21 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 6.º En el caso de no realizar el clero la cantidad que se le asigna por intereses de las inscripciones intrasferibles que se emitan á su favor, el Tesoro le hará efectiva la diferencia con imputación á los fondos de la venta de los bienes de que se ha incautado la Administración.

Art. 7.º Se fija en 350 millones de reales anuales la contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de satisfacerse en 1856 y seis primeros meses de 1857.

Art. 8.º Dicha cantidad se repartirá á las provincias, aumentando en una sexta parte sus cupos actuales. Esta misma regla servirá de base á las Diputaciones provinciales para los repartimientos á los pueblos.

Art. 9.º Los pueblos y los contribuyentes podrán reclamar de agravios con arreglo á las disposiciones vigentes, siempre y cuando se recargen proporcionalmente mas de lo que corresponda al aumento que sufre el tipo general hoy repartido.

Art. 10.º El Gobierno repartirá en lo sucesivo los cupos á las provincias con arreglo á la

capacidad tributaria de cada una, de suerte que todas contribuyan con igual tanto por 100 de su riqueza imponible.

Art. 11. Ninguna reclamacion de agravio producirá el efecto suspensivo del acto reclamado.

Art. 12. Para cubrir el cupo de cada pueblo, no podrá imponerse ni exigirse en 1856 á los propietarios que tengan sus tierras arrendadas, sean vecinos ó forasteros, cuota mayor del 14 por 100 de la cantidad líquida del arrendamiento, si consta de escritura pública, ó en su defecto de la que se calcule por las condiciones del arriendo. Si consistiere en granos, se valorarán estos por los tipos que se hayan fijado en cada partido judicial para capitalizar las fincas de bienes nacionales. Lo que falte hasta el completo del cupo de cada pueblo se repartirá entre los demas contribuyentes del mismo, sin perjuicio de igualarlos con aquellos, é indemnizarlos, justificada que sea la imposibilidad de repartir dicho cupo, sin traspasar el tipo máximo fijado por regla general.

Art. 13. Se aumentará el cupo de cada pueblo con el 4 por 100 de su importe, en calidad de fondo supletorio, con destino á cubrir las partidas fallidas, bajas procedentes de perdones por calamidades, gastos de comprobación de quejas de agravios, y formación de la estadística territorial de los pueblos.

El importe del 4 por 100 quedará depositado en las cajas del Tesoro para atender á dichos objetos; pero los gastos que originen las comprobaciones de agravio promovidas por los pueblos ó particulares, ó la rectificación de los amillaramientos por agentes de la Administración, serán reintegrados por los reclamantes cuando su queja no fuese justa.

La Administración publicará por medio de la Gaceta y de los Boletines oficiales, en el mes de Enero de cada año, la existencia é inversión de dicho fondo.

Art. 14. La contribución industrial y de comercio, impuesta para el presente año y seis primeros meses de 1857, se aumenta en una sexta parte sobre el importe de las actuales matrículas.

Art. 15. Los 50 millones de reales que se aumentan á la contribución territorial, y la sexta parte, que tambien se aumenta á la de industria y comercio en el presente año, se cobrarán en los dos últimos trimestres del mismo.

Art. 16. Desde 1.º de Julio próximo cesarán de cobrarse los recargos que sobre la contribución territorial, industrial y de comercio se hallan impuestos para atender á los gastos provinciales y municipales, que desde el expresado día en adelante serán cubiertos por los medios que se señalan en el art. 26.

Art. 17. Sin hallarse autorizados expresamente por una ley, no podrán imponerse desde 1.º de Julio de este año en adelante recargos algunos para atender á los gastos provinciales, municipales ú otro especial, sobre las contribuciones directas, rentas estancadas, aduanas ú otras que pertenecian al Tesoro.

Art. 18. Desde 1.º de Mayo de este año se exigirá un descuento del 13 por 100 de todos los individuos que perciban haber del Estado en la Península y Ultramar, incluso el clero, sea cual fuere la forma en que estos figuren en los presupuestos, exceptuando los cuerpos armados del ejército y de la marina, los carabineros del reino, el resguardo especial de sales, las viudas y las monjas en clausura.

Art. 19. Se establece una derrama general sobre todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, que consistirá en el 50 por 100 de lo que respectivamente satisficieran por puertas y consumos en el año común del trienio de 1851 á 1853, con arreglo á los datos publicados por el Gobierno, el que señalará sobre esta base las cantidades con que deben contribuir cada una de las capitales y puertos habilitados, y las respectivas al resto de los distritos municipales de cada provincia.

Las Diputaciones provinciales, sujetándose á la misma base, harán el reparto entre los pueblos.

Art. 20. Los Ayuntamientos, asociados de un número de contribuyentes vecinos ó con casa abierta, triple de sus individuos, acordarán los medios de cubrir el cupo que se les señala.

Estos medios podrán ser: primero, imposición de arbitrios sobre especies determinadas; segundo, arrendamiento de la venta exclusiva al por menor de ciertas especies en pueblos de menos de 500 vecinos que no esten situados en carreteras; tercero, repartimientos vecinales; cuarto, el sobrante de las rentas del caudal de propios. De estos medios podrá usarse separadamente ó á la vez.

Art. 21. Para el nombramiento de asociados se dividirán los contribuyentes de la población en tantas clases como individuos tenga el Ayuntamiento: cada una de ellas se compondrá del número de contribuyentes que le corresponda por orden riguroso de mayor á menor; de modo que en la primera categoría se hallen comprendidos los vecinos que satisfagan mayores cuotas por todos conceptos, así sucesivamente en las demas; y en la última, los que contribuyan con las cantidades mas pe-

queñas. Los asociados serán los tres mayores contribuyentes de cada clase.

Art. 22. En la imposición de arbitrios no podrán los Ayuntamientos exceder de la cantidad que á cada artículo se señale como máximo.

Art. 23. Los arbitrios podrán imponerse, tanto sobre los artículos que se cosechen en los pueblos, como sobre los que se introduzcan en él, y recaudarse por administración, concierto ó arriendo, segun acuerde el Ayuntamiento con sus asociados.

Art. 24. En los pueblos en que se adopte el sistema de la exclusiva, no podrá impedirse la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes de las especies arrendadas; pero estos habrán de satisfacer la cantidad ó derecho que precisamente se haya estipulado para el remate.

Los Ayuntamientos cuidarán de que no se causen perjuicios al vecindario en el señalamiento de precios, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 25. Cuando el todo ó parte del cupo señalado por la derrama general haya de satisfacerse por repartimiento vecinal, se tomarán por base las utilidades del contribuyente por razon de su profesion, empleo, sueldo ó pensión, industria, especulación, comercio y riqueza territorial.

Se exceptúan únicamente de estos repartimientos los simples jornaleros, los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta.

Para estos repartimientos se formará una Junta pericial nombrada por los Ayuntamientos y asociados, en la que esten representadas todas las clases que hayan de contribuir á aquellos.

Art. 26. Los recursos necesarios para cubrir los gastos provinciales y municipales se comprenderán en los medios ó arbitrios que se propongan ó adopten para realizar las cuotas de la derrama general, haciendo las distinciones oportunas.

Art. 27. Corresponde á las Diputaciones provinciales hacer los repartimientos de los cupos por la contribución territorial entre los pueblos de la provincia; aprobar los medios que se propongan por los Ayuntamientos y sus asociados para cubrir el cupo de la derrama general, y lo necesario para gastos provinciales y municipales; y resolver sobre las reclamaciones de agravios que pueden presentar los Ayuntamientos del señalamiento de cupos que se les haya hecho.

Tambien corresponde á las Diputaciones provinciales aprobar los repartimientos individuales de la contribución territorial y los vecinales de la derrama general, y resolver sobre las quejas que se presenten por agravios en los repartimientos individuales.

Las Diputaciones oirán á las Administraciones de Hacienda pública en lo respectivo á la distribución de cupos á los pueblos y á los particulares, y les pasarán copias autorizadas de los repartimientos.

Art. 28. El Gobierno resolverá las reclamaciones de agravios que presenten las provincias sobre los cupos que se les hayan señalado; las de las capitales de provincia y puertos habilitados, en razon de los cupos que les hayan sido repartidos por la derrama general; y los recursos de alzada que deduzcan los Ayuntamientos de los acuerdos tomados por las Diputaciones provinciales en sus reclamaciones por las cantidades que se les hayan señalado en cualquiera de las contribuciones públicas; y sobre las quejas de los contribuyentes agravados por las decisiones de las Diputaciones provinciales, cuando estas fuesen contrarias á las leyes.

Art. 29. Los productos líquidos de las cajas de Ultramar y descuentos de los empleados de aquellas provincias, que el Gobierno calculó por un año en 74,099,774 rs., se elevan por el mismo tiempo á 100,099,800 rs.

Art. 30. El repartimiento de la contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería para los seis primeros meses de 1857, se hará con arreglo á la riqueza imponible que arrojen los datos oficiales de cada provincia.

Art. 31. Desde 1.º de Enero de este año queda suprimida la contribución que con el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitrios municipales, estableció el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829.

Art. 32. Desde 1.º de Enero de 1856 figurarán por todo su importe en el presupuesto de clases pasivas las pensiones del Monte-pío denominado de Jueces de primera instancia que hasta ahora se han satisfecho con los descuentos de los interesados, y la subvención ó auxilio que le daba el Estado; y los descuentos ingresarán directamente en las cajas del Tesoro público.

Art. 33. Las viudas ó huérfanos de los catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, y las de los Jueces de primera instancia y promotores fiscales, cuyos causantes fallecieron desde 1.º de Enero de 1856, disfrutarán de los beneficios del Monte-pío civil al tenor de lo que para los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previene en la Real instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Art. 34. El ejercicio de los presupuestos de ingresos y gastos que han de regir desde 1.º de Enero de 1856 á fin de Junio de 1857, terminará en 31 de Diciembre siguiente.

Art. 35. Se fija en 640 millones de reales vellón el máximo á que podrá ascender la Deuda flotante durante el ejercicio de este presupuesto.

Solo podrá sufrir aumento en la parte necesaria, si los productos en metálico de la venta de los bienes del Estado no fueren suficientes á cubrir las sumas que del Tesoro tengan derecho á percibir el clero, beneficencia, instrucción pública y propios de los pueblos, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Si el déficit del Tesoro por fin de 1856 fuere extinguido por los medios señalados por las Cortes, aquel máximo quedará reducido á 200 millones de reales.

Art. 36. No se concederán suplementos de crédito ó créditos extraordinarios por transferencias de los del todo ó parte de un capítulo á otro.

Art. 37. Las disposiciones estampadas al pie del presupuesto de cada seccion, se considerarán como parte integrante de esta ley.

Art. 38. El Gobierno presentará á las Cortes el 1.º de Noviembre próximo los presupuestos que hayan de regir en la Península y

en las provincias de Ultramar desde 1.º de Julio de 1857 á 30 de Junio de 1858, con las reformas que exige nuestro sistema económico.

Art. 39. Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones convenientes al mejor cumplimiento de lo prevenido en esta ley, y para fijar el tipo máximo de que no podrá excederse en la imposición de arbitrios.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 41 de Abril de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Abril de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 16 de Abril de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

RESUMEN de los presupuestos para el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857 á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la precedente ley.

Table titled 'ESTADO LETRA A. RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS.' with columns for 'Para el año de 1856', 'Para los 6 primeros meses de 1857', and 'TOTAL'. Rows include Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda del Estado, etc.

Table titled 'ESTADO LETRA B. RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS ORDINARIOS.' with columns for 'Para el año de 1856', 'Para los 6 primeros meses de 1857', and 'TOTAL'. Rows include Contribuciones é impuestos, Rentas estancadas, Aduanas, etc.

Table titled 'ESTADO LETRA C. RESUMEN DE LOS INGRESOS É INVERSION DE LOS PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES DEL ESTADO, DEL CLERO Y EL 20 POR 100 DE LOS DE PROPIOS.' with columns for 'Ingresos' and 'Inversion'. Rows include Producto de la venta de estos bienes, Producto de la negociacion de obligaciones, etc.

Disposiciones á que se refiere el art. 37 de la precedente ley de presupuestos.

SECCION 3.ª—DEUDA DEL ESTADO.

1.º Al tiempo de publicarse por el Gobierno todos los años las operaciones del Tesoro, se hará detalladamente de todos los contratos que se hayan realizado en el año anterior.

2.º Las subastas de la Deuda del Tesoro precedente del material se verificará mensualmente. De los 10 millones de reales asignados en el capítulo 8.º para intereses y amortización, se deducirá desde luego el importe de los réditos del capital en circulación, y del resto se aplicará á la amortización la parte que proporcionalmente corresponda en cada mes: en el concepto de que los créditos que se adquirieran, lo serán con los intereses respectivos al semestre corriente el día en que tenga lugar la subasta. En la que habrá de verificarse en el mes de Diciembre, solo se aplicará á la amortización el líquido que resulte, rebajada la cantidad que se hubiera invertido en el pago de intereses de la Deuda liquidada y reconocida durante el año.

3.º El Gobierno de S. M. excitará el celo de los Comisarios españoles que forman parte de la comisión mis-

ta Hispano-Francesa existente en París, y que fue creada en virtud de la declaración de Madrid de 15 de Febrero de 1851 para llevar á efecto el laudo arbitral pronunciado por S. M. el Rey de Holanda, á fin de que procuren que el Gobierno francés realice, á la mayor brevedad posible, el pago de la prensa española Veloz-Mariana, y de otras que puedan hallarse en igual caso, en la misma forma y con la propia exactitud con que el Gobierno español verifica el de la fragata Vige.

SECCION 4.ª—CARGAS DE JUSTICIA.

1.º Si por consecuencia de la liquidación que se está practicando no resultare la reducción ó conversión en Deuda pública de los 8.020,508 rs. que en los 18 meses se rebajan en esta seccion, se autoriza al Gobierno para que satisfaga la diferencia, considerando su importe como parte integrante de este presupuesto.

2.º Las cargas de justicia que á virtud del nuevo reconocimiento y clasificación que se está practicando en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, carezcan de títulos legítimos ó hayan caducado, dejarán de satisfacerse por el Tesoro público desde que recaiga la declaración de la comisión revisora de Sres. Diputados creada por la expresada ley, sin perjuicio de los recursos que los interesados tengan á bien entablar.

SEÑALAMIENTO de las cantidades con que deben recargarse los cupos de la contribucion territorial en el segundo semestre del presente año, por la sexta parte del aumento anual y 4 por 100 para fondo supletorio que establecen los artículos 7.º y 8.º de la ley de esta fecha.

PROVINCIAS.	CUPOS ACTUALES por los 300 millones de contribucion.	SEXTA PARTE de dichos cupos, equivalente al aumento de los 30 millones.	TOTAL. Reales vellon.	RECARGO del 4 por 100 del cupo total de 1856 para fondo supletorio.
Albacete.....	3.854.000	642.333	4.496.333	44.963
Alicante.....	6.627.000	1.104.500	7.731.500	77.315
Almería.....	4.192.000	698.666	4.890.666	48.907
Avila.....	3.210.000	535.000	3.745.000	37.450
Badajoz.....	8.338.000	1.389.667	9.727.667	97.277
Barcelona.....	13.450.000	2.241.667	15.691.667	156.917
Burgos.....	5.019.000	836.500	5.855.500	58.555
Cáceres.....	4.166.000	694.333	4.860.333	48.603
Cádiz.....	10.531.000	1.755.167	12.286.167	122.862
Castellon.....	3.869.000	644.833	4.513.833	45.138
Ciudad-Real.....	6.157.000	1.026.167	7.183.167	71.832
Córdoba.....	9.767.000	1.627.833	11.394.833	113.948
Coruña.....	8.564.000	1.427.334	9.991.334	99.913
Cuenca.....	4.373.000	729.167	5.102.167	51.022
Gerona.....	5.566.000	927.667	6.493.667	64.937
Granada.....	8.476.000	1.412.667	9.888.667	98.887
Guadalajara.....	4.063.000	677.166	4.740.166	47.402
Huelva.....	3.460.000	576.666	4.036.666	40.367
Huesca.....	4.677.000	779.500	5.456.500	54.565
Jaen.....	7.493.000	1.248.834	8.741.834	87.419
Leon.....	6.228.000	1.038.000	7.266.000	72.660
Lérida.....	4.557.000	759.500	5.316.500	53.165
Logroño.....	4.158.000	693.000	4.851.000	48.510
Lugo.....	3.514.000	585.666	4.100.666	41.007
Madrid.....	14.636.000	2.439.334	17.075.334	170.753
Málaga.....	8.900.000	1.483.334	10.383.334	103.833
Murcia.....	6.488.000	1.081.333	7.569.333	75.693
Navarra.....	5.400.000	900.000	6.300.000	63.000
Orense.....	4.828.000	804.666	5.632.666	56.327
Oviedo.....	6.620.000	1.103.333	7.723.333	77.233
Palencia.....	4.844.000	807.333	5.651.333	56.513
Pontevedra.....	5.991.000	998.500	6.989.500	69.895
Salamanca.....	4.974.000	828.500	5.802.500	58.025
Santander.....	2.318.000	386.166	2.704.166	27.042
Segovia.....	3.585.000	597.500	4.182.500	41.825
Sevilla.....	14.163.000	2.361.500	16.524.500	165.245
Soria.....	2.430.000	405.000	2.835.000	28.350
Tarragona.....	6.001.000	1.000.166	7.001.166	70.012
Teruel.....	4.737.000	789.500	5.526.500	55.265
Toledo.....	9.278.000	1.546.334	10.824.334	108.243
Valencia.....	12.358.000	2.059.667	14.417.667	144.177
Valladolid.....	5.437.000	906.167	6.343.167	63.432
Zamora.....	4.254.000	709.000	4.963.000	49.630
Zaragoza.....	9.006.000	1.501.000	10.507.000	105.070
Islas Baleares.....	4.691.000	781.833	5.472.833	54.728
Canarias.....	3.106.000	567.666	3.673.666	36.736
Alava.....	7.000.000	1.166.667	8.166.667	81.667
Guipúzcoa.....	7.000.000	1.166.667	8.166.667	81.667
Vizcaya.....	7.000.000	1.166.667	8.166.667	81.667
TOTALES.....	300.000.000	50.000.000	350.000.000	3.353.333

Madrid 16 de Abril de 1856. — Santa Cruz.

NUMERO 2.º (MODELO.)

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE..... CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO. 2.º semestre de 1856.

LISTA cobratoria que forma la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 de la Real instruccion de 16 de Abril de este año por la cuota de contribucion industrial que debe satisfacer este pueblo en el segundo semestre del mismo, con arreglo á la matrícula aprobada y alteraciones ocurridas á esta fecha.

Número de contribuyentes.	Nombre de los contribuyentes.	Industria ó profesion que ejercen.	Señas de sus habitaciones.	Cuota del semestre.	Sexta parte del cupo anual.	Premio de cobranza.	TOTAL. Rs. vn.	OBSERVACIONES.
TARIFA N.º 1.º								
4	D. José Gonzalez...	Almacenista por mayor.....	Calle Real..	1.000	333,33	79,98	1.413,31	
2	D. Juan Mendez...	Tienda de vinos y licores.....	S. Juan, 44.	453	51,66	12,36	219,02	
3	D. Jaime Martinez...	Carpintero.....	Egido, 19...	36	9	2,70	47,70	Empezó á ejercer en 1.º de Abril.
Total de la tarifa número 1.º.....				1.191	393,99	95,04	1.680,03	
TARIFA N.º 2.º								
1	D. Antonio Gomez...	Molino de chocolate.....	Plaza nueva.	300	100	24	424	
2	D. Anselmo Rodriguez...	Tratante en ganados.....	San Silvestre, 43....	300	100	24	424	
Total de la tarifa número 2.º.....				600	200	48	848	
TARIFA N.º 3.º								
1	D. Pedro Fernandez...	Fábrica de papel continuo.....	En la Acequia.....	1.500	500	120	2.120	
2	D. Pablo Vidal.....	Fábrica de serranaderas.....	Camino nuevo.....	320	106,66	25,56	452,22	
Total de la tarifa número 3.º.....				1.820	606,66	145,56	2.572,22	
RESUMEN.								
3	Tarifa núm. 1.º.....			1.191	393,99	95,04	1.680,03	
2	— núm. 2.º.....			600	200	48	848	
2	— núm. 3.º.....			1.820	606,66	145,56	2.572,22	
7	Totales.....			3.611	1.200,65	288,60	5.100,25	

Cuyo total de 5.100 reales 25 céntimos constituye el cargo de este pueblo por la contribucion industrial en el segundo semestre de este año.

Fecha y firma. — El Administrador. — El Oficial primero interventor.

NUMERO 3.º (MODELO.)

PROVINCIA DE..... CONTRIBUCION INDUSTRIAL. 2.º SEMESTRE DE 1856.

RESUMEN que forma la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia del importe de las listas cobratorias que se han formado á cada uno de los pueblos de la misma, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 31 de la Real instruccion de 16 de Abril de este año, por la contribucion industrial y de comercio correspondiente al segundo semestre del mismo.

TARIFAS.	NUMERO de contribuyentes.	CUOTAS ACTUALES del semestre.	RECARGO de la sexta parte del cupo anual.	TOTAL de cuotas para el Tesoro.	PREMIO de cobranza y formacion de matrículas.	TOTAL general en rs. vn.
Por la del núm. 1.º						
— núm. 2.º						
— núm. 3.º						
TOTALES.....						

Fecha y firma.

El Administrador.

El Oficial 1.º Interventor.

SEÑALAMIENTO de las cantidades con que deben contribuir las capitales de provincia y puertos habilitados que á continuacion se expresan, por la derrama general que establece el art. 19 de la ley de 16 del actual, consistente en el 50 por 100 de lo que satisficieron por puertas y consumos en el año comun del trienio de 1851 á 1853.

CAPITALES DE PROVINCIA Y PUERTOS habilitados.	VALORES DE PUERTAS Y CONSUMOS EN LOS años de			IMPORTE del trienio.	AÑO COMUN DEL mismo.	CINCUENTA POR ciento.
	1851.	1852.	1853.			
Albacete.....	201.581	232.230	250.225	684.036	228.012	114.006
Alicante.....	420.712	447.135	476.842	1.344.689	448.229	224.114
Almería.....	484.361	470.997	467.660	1.423.018	474.339	237.169
Avila.....	152.832	138.865	148.114	439.811	146.603	73.304
Badajoz.....	482.328	471.292	521.989	1.475.609	492.869	246.434
Barcelona.....	12.931.320	14.717.311	13.620.403	41.269.034	13.756.344	6.878.172
Burgos.....	954.416	1.040.651	1.052.745	3.047.812	1.015.937	507.968
Cáceres.....	454.702	496.225	200.000	1.150.927	383.642	191.821
Cádiz.....	3.859.946	3.730.275	3.678.790	11.269.011	3.756.337	1.878.168
Castellon (a).....	221.256	293.333	320.000	834.589	278.196	139.098
Ciudad-Real.....	141.769	162.961	120.150	424.880	141.626	70.813
Córdoba.....	1.093.708	1.223.335	1.228.704	3.545.747	1.181.915	590.957
Coruña.....	1.030.897	1.211.657	1.149.373	3.391.927	1.130.642	565.321
Cuenca.....	493.928	212.559	211.994	918.481	306.161	153.081
Gerona (a).....	300.000	345.000	380.000	1.025.000	341.666	170.833
Granada.....	2.181.154	2.354.157	2.362.098	6.897.409	2.299.136	1.149.568
Guadalajara.....	209.337	190.562	198.760	598.659	199.553	99.776
Huelva.....	120.038	129.857	139.728	389.613	129.881	64.940
Huesca (a).....	126.000	169.998	200.000	495.998	165.332	82.666
Jaen.....	512.961	333.461	567.294	1.413.716	471.238	235.619
Lérida (a).....	446.900	410.672	349.999	1.207.617	402.549	201.274
Logroño (a).....	280.000	269.166	290.000	839.166	279.722	139.863
Lugo.....	208.000	309.583	219.999	737.582	242.860	121.430
Madrid.....	21.420.636	22.271.261	23.813.023	67.504.920	22.501.640	11.250.820
Málaga.....	2.359.486	2.396.938	2.398.174	7.154.608	2.384.869	1.192.434
Murcia.....	1.223.339	1.261.653	1.085.821	3.570.813	1.190.338	595.169
Navarra.....	200.500	204.959	196.067	601.526	200.508	100.254
Orense.....	354.745	434.899	432.342	1.221.986	407.328	203.664
Oviedo.....	477.962	477.996	464.344	1.420.302	473.434	236.717
Palencia.....	163.764	180.808	163.142	507.714	169.238	84.619
Pontevedra.....	703.936	639.375	751.534	2.094.845	698.288	349.144
Salamanca.....	4.042.816	4.163.438	4.196.902	12.403.156	4.134.385	2.067.193
Santander.....	332.763	271.434	353.000	957.197	318.972	159.486
Segovia.....	4.607.466	4.877.225	4.840.138	14.324.829	4.774.943	2.387.471
Sevilla.....	449.712	439.804	436.308	1.325.824	441.941	220.970
Soria.....	168.000	168.000	300.000	636.000	212.000	106.000
Tarragona.....	120.000	160.833	190.000	470.833	156.944	78.472
Teruel (a).....	509.985	508.087	465.514	1.483.586	494.528	247.264
Toledo.....	2.981.791	3.807.181	4.323.975	11.112.947	3.704.315	1.852.157
Valladolid.....	1.511.772	1.529.179	1.512.510	4.553.461	1.517.820	758.910
Zamora.....	457.886	428.764	437.397	1.324.047	438.082	219.041
Zaragoza.....	768.000	768.000	1.200.000	2.736.000	912.000	456.000
Palma de Mallorca.....	1.431.667	1.534.441	1.612.862	4.578.970	1.526.323	763.161
Jijón.....	635.000	735.495	879.411	2.249.906	749.968	374.984
Vigo.....	209.260	235.380	251.817	696.457	232.152	116.076
TOTALES.....	60.033.434	74.017.140	75.962.659	219.013.233	73.004.395	36.502.189

NOTAS. 1.º Las capitales de provincia señaladas con la letra (a) no pagaron derechos de puertas hasta 1.º de Octubre de 1852; por consiguiente en 1851 y nueve primeros meses de 1852 figuran los valores que rindieron solo por consumos.

2.º En la de Tarragona se establecieron los derechos de puertas en 1.º de Enero de 1853, y los valores que se figuran por los años anteriores corresponden exclusivamente á consumos.

3.º Lo expresado en las notas anteriores es la causa de la diferencia que se observa entre los valores de estos señalamientos y los de los datos publicados por el Gobierno, cuyo resumen total es igual en ambos documentos.

Madrid 16 de Abril de 1856. — Santa Cruz.

NUMERO 5.º

SEÑALAMIENTO de las cantidades con que deben contribuir los pueblos de cada provincia excepto las capitales y puertos habilitados por la derrama general que establece el art. 19 de la ley de 16 del actual, consistente en el 50 por 100 de lo que satisficieron por consumos en el año comun del trienio de 1851 á 1853.

PROVINCIAS.	VALORES DE CONSUMOS EN LOS AÑOS DE			TOTAL.	AÑO COMUN del trienio.	50 POR 100 del año comun
	1851.	1852.	1853.			
Alava (Vascongadas).....	»	»	»	»	»	»
Albacete.....	4.208.614	4.220.427	4.348.049	12.777.090	4.258.929	2.129.464
Alicante.....	2.406.960	2.556.950	2.417.710	7.381.620	2.460.540	1.230.270
Almería.....	4.304.787	4.291.778	4.224.475	12.821.040	4.273.680	2.136.840
Avila.....	4.091.951	4.060.073	4.109.331	12.261.355	4.087.488	2.043.744
Badajoz.....	2.592.420	2.569.600	2.765.131	7.927.151	2.612.381	1.306.190
Barcelona.....	4.128.670	4.258.810	4.170.686	12.558.166	4.185.055	2.092.527
Burgos.....	2.064.140	2.080.714	2.089.874	6.234.728	2.078.132	1.039.066
Cáceres.....	2.225.150	2.220.760	2.404.258	6.850.168	2.283.399	1.141.699
Cádiz.....	3.755.748	3.837.278	3.615.404	11.208.430	3.736.173	1.868.086
Castellon.....	1.222.702	1.333.044	1.333.311	3.889.057	1.296.352	648.176
Ciudad-Real.....	1.765.673	1.849.251	1.792.950	5.407.874	1.802.624	901.312
Córdoba.....	2.950.466	2.954.184	2.990.841	8.895.491	2	

TARIFA que señala el tipo máximo con que pueden ser gravadas las especies que se expresan para satisfacer la derrama general y atender á los gastos provinciales y municipales.

ARTICULOS.	UNIDAD.	POBLACIONES		IDEM		IDEM		IDEM		IDEM		IDEM		IDEM	
		de 1,000 vecinos abajo.	de 1,001 á 1,500 id.	de 1,501 á 2,000.	de 2,001 á 3,000.	de 3,001 á 4,000 y los pueblos de menos vecindario.	de 4,001 á 6,000.	de 6,001 á 8,000.	de 8,001 á 16,000.	de 16,001 á 25,000.	de 25,001 en adelante.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
GENEROS DE DEBER.															
Vino común del Reino.	Arroba	4	50	2	»	2	50	3	»	3	50	4	»	5	»
Vinos generosos de todas clases.	Idem	3	»	3	50	4	»	6	»	8	»	10	»	12	»
Vinos extranjeros de todas clases.	Idem	6	»	8	»	12	»	16	»	20	»	24	»	28	»
Vinagre.	Idem	4	»	1	25	4	50	1	75	2	»	2	50	3	»
Aguardiente del Reino.	Idem	8	»	8	50	9	»	10	»	11	»	12	»	13	»
Hasta 20 grados.	Idem	10	»	10	50	11	»	12	»	13	»	14	»	15	»
de 20 inclusive á 27.	Idem	12	»	12	50	13	»	14	»	15	»	16	»	17	»
de 27 id. á 34.	Idem	14	»	14	50	15	»	16	»	17	»	18	»	19	»
de 34 id. en adelante.	Idem	16	»	17	»	18	»	19	»	20	»	21	»	22	»
Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado.	Idem	10	»	10	50	11	»	12	»	13	»	14	»	15	»
Licores nacionales y extranjeros y aguardientes extranjeros.	Idem	16	»	17	»	18	»	19	»	20	»	21	»	22	»
Sidra, chacolí y cerveza de todas clases, incluidas las gaseosas.	Idem	»	50	»	75	»	1	»	1 25	»	1 50	»	2	»	2 50
Nieve.	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Acetate de olivas.	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jabon duro.	Idem	4	»	4	50	5	»	5	50	6	»	6	50	7	»
Id. blando.	Idem	5	»	5	25	5	50	5	75	6	»	6	50	7	»
CARNES MUERTAS.															
Baca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra	»	12	»	16	»	20	»	24	»	28	»	32	»	36
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Idem	»	25	»	25	»	27	»	27	»	30	»	35	»	40
Idem salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	Idem	»	30	»	30	»	35	»	40	»	45	»	50	»	55
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.	Idem	»	25	»	25	»	27	»	27	»	30	»	35	»	40
CARNES EN VIVO.															
Toros y bueyes de cuatro años arriba.	Uno.	30	»	40	»	50	»	60	»	70	»	80	»	90	»
Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Idem	20	»	25	»	30	»	40	»	50	»	60	»	70	»
Terneras hasta dos años.	Idem	16	»	20	»	24	»	32	»	40	»	48	»	56	»
Carneros, cabras, borregos y borregas.	Idem	2	»	2	50	3	»	3	50	4	»	5	»	6	»
Ovejas.	Idem	1	50	1	75	2	»	2	25	2	50	3	»	3	50
Corderos lechales hasta fin de Abril.	Idem	2	»	2	50	3	»	3	50	4	»	5	»	6	»
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	Idem	2	»	2	50	3	»	3	50	4	»	5	»	6	»
Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Idem	2	50	3	»	4	»	5	»	6	»	7	»	8	»
Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	Idem	1	»	1	25	1	50	2	»	2	25	2	50	3	»
Machos cabros.	Idem	3	»	3	25	3	50	3	75	4	»	4	50	5	»
Cerdos cebados.	Idem	3	50	4	»	4	50	5	»	5	50	6	»	6	50
Idem sin cebar de mas de medio año.	Idem	16	»	20	»	24	»	28	»	32	»	36	»	40	»
Idem de cria y hasta seis meses.	Idem	10	»	11	»	12	»	14	»	16	»	18	»	20	»
TRIGO Y HARINA.															
Trigo de todas clases.	Fanega	1	»	1	»	1	»	1	50	1	50	2	»	2	»
Harina de trigo, y de las demas clases de granos.	Arroba.	»	50	»	50	»	50	»	75	»	75	4	»	4	»

NOTAS. 1.º Los demas artículos no expresados en esta tarifa, solo podran satisfacer el 15 por 100 del valor en venta que tengan en el mercado de cada pueblo ó en el mas inmediato. 2.º Esta tarifa, señala los tipos máximos que podrán imponerse á los artículos que comprende, para atender á cubrir el importe de la derrama general y los recargos ordinarios provinciales y municipales. En las poblaciones en que por leyes especiales se hayan concedido arbitrios sobre los mismos artículos, para cubrirlos, podran excederse los límites marcados en esta tarifa. Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.

NUMERO 7.º (MODELO.)

PUEBLO DE	PROVINCIA DE	AÑO DE 1856.	DERRAMA GENERAL.
DEMOSTRACION de los medios propuestos por el Ayuntamiento Constitucional de este pueblo y contribuyentes asociados al mismo, para cubrir el cupo de la derrama general y el importe de los gastos provinciales y municipales, los cuales han sido aprobados por la Diputacion provincial con arreglo á lo dispuesto en la ley de 16 de Abril de este año.			Reales vellon.
Importa el cupo de la derrama general.			80,000
Recargos	Para gastos provinciales.	40,000	
	Para gastos municipales.	16,000	
	Total.	26,000	
Deben recaudarse ó se han recaudado en el primer semestre.		16,000	
	Faltan por recaudar.	40,000	
	Total importe de la derrama general y recargos.	90,000	

MEDIOS PARA CUBRIR EL CUPO Y RECARGOS.

Arbitrio de 2 rs. en arroba de vino que se consuma en el pueblo arrendado por los seis últimos meses del año en	8,000
Idem de 2 mrs. en libra de carne, administrado por el Ayuntamiento y cuyos productos se calculan en	6,000
Idem de 2 rs. en arroba de aceite concertado con los cosecheros en	4,000
Idem arrendamiento de la venta exclusiva de aguardiente, arrendada en	8,000
Producto de los bienes de propios que se aplican á cubrir estos gastos	10,000
Déficit que resulta para exigir por repartimiento vecinal	54,000
	90,000
	Igual.

Fecha y firma.

El Alcalde.

El Secretario de Ayuntamiento.

Terminado el año se dará aviso del producto de los arbitrios administrados y del déficit ó sobrante que resulte, el cual servirá á menos repartir ó se aumentará al cargo del año inmediato.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La necesidad de regularizar de una manera uniforme y definitiva en todas las provincias del Reino las garantías que en la fabricación y venta de las alhajas y artefactos de oro y plata se exigen por nuestras leyes con el fin de evitar el fraude á que puede dar lugar la baja ley de los metales preciosos, inclinó el Real ánimo de V. M. á crear por Real Orden de 10 de Abril de 1854 la plaza de Verificador general de platería, á quien se comisionó por este Ministerio para reunir los datos y antecedentes convenientes y que sirviesen de fundamento para la formación de una ley acertada en la materia. Esta comision se halla terminada, y el Ministro que suscribe cree que es llegado el caso de llevar á cabo la formación de esta ley, basándola en los buenos principios económicos y sin perder de vista la libertad del comercio y de la industria. Con este objeto tiene la honra de proponer á V. M. el nombramiento de una comision compuesta de personas ilustradas en la materia que sin levantar mano formule el oportuno proyecto de ley, el cual deberá ser presentado á las Cortes. Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—SENORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministerio de Fomento, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea una Comision especial encargada de redactar un proyecto de ley que regularice en todas las provincias del reino las garantías legales con que hayan de verificarse la fabricacion y venta de las alhajas de oro y plata y demas artefactos de metales preciosos, y la intervencion correspondiente á los que ejercieren los oficios de fieles, contrastes y ensayadores. Art. 2.º Serán vocales de esta Comision D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes por la provincia de Lérida, con el cargo de la presidencia; D. José Gerner, que lo es de la de Barcelona; D. José Joaquín Mateos, Oficial que ha sido de este Ministerio y vocal actual de la Junta consultiva de Aranceles; Don José María García Ontiveros, Jefe del negociado de Industria y Comercio del mismo; D. Amalio Maestre, Catedrático de docimasia y metalurgia general de la Escuela especial de Ingenieros de minas; D. Magin Bonet, Catedrático de química general en el Instituto industrial, y D. José Ramirez de Arellano, Verificador general de platería del reino, el cual ejercerá las funciones de Secretario. Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Sr. Ministro de Estado, Capitan General en

comision del distrito militar de Valencia, con fecha 15 da parte á este Ministerio de haberse verificado el mismo dia el sorteo para la quinta de 16,000 hombres, correspondiente á la capital, sin que haya sido necesario emplear la fuerza armada, ni aun para custodiar la corporacion municipal durante la operacion que ha tenido lugar en la plaza de la Aduana.

El 16 se ha hecho igualmente el sorteo en los Arrabales, sin que ocurra novedad.

La comision militar permanente, con toda la energia y actividad que la ley ultrajada reclama, procedia contra los autores de la rebelion armada del dia 6.

D. Juan de Zavala, Teniente General de los ejércitos nacionales, Primer Secretario de Estado y Capitan General en comision del distrito de Valencia y Murcia &c. &c. &c.

Hago saber que en el dia de mañana 15 del corriente continuará el sorteo para la quinta de 16,000 hombres, votada en Córtes y sancionada por la Reina (Q. D. G.).

Con objeto de proteger la tranquilidad pública: Artículo 1.º Ningun individuo discurrirá por las calles con armas, sino los llamados por mi Autoridad á desempeñar actos del servicio.

Art. 2.º Quedan prohibidas las reuniones numerosas en calles ó plazas y los gritos que puedan subvertir el órden.

Art. 3.º Los contraventores serán presos y entregados á la comision militar permanente para ser juzgados en el término de 24 horas, imponiéndose, como trastornadores de la paz pública, las penas establecidas en la ley de 17 de Abril de 1821.

Valencia 14 de Abril de 1856.—Juan de Zavala.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

El falucho *Pilar* y las escampavias *Invenible Serpiente* y *Vestal*, de la primera y segunda division, apresaron en las noches del 3 y 6 del corriente mes en aguas de Algeciras, Punta de Gallo y Cala Moral, cuatro barquillas con ocho hombres y 57 fardos de tabaco.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

ESTADO demostrativo de las inscripciones nominativas del 5 por 100 consolidado interior de la emision autorizada por la ley de 25 de Febrero de 1855, que se han recogido en este dia del Banco de España por devolucion de garantías de negociaciones de fondos verificadas con varios interesados.

Inscripciones. Números 376, 390, 403, 405, 410, 417, 420, 427, 433, 464, 465, 468. 3,968,000

Madrid 16 de Abril de 1856.—M. M. de Unagon.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

RELACION de las fincas adjudicadas y censos redimidos hasta el dia de la fecha, con arreglo á la instruccion de 31 de Mayo último.

	FINCAS ADJUDICADAS.		
	Número de fincas.	Cantidad á que han ascendido en el remate.	Beneficio obtenido en el mismo.
En las sesiones anteriores.	12,068	141.080,352,48	272.706,980,75
En la del dia de ayer.	405	2.625,697	5.126,701
Total.	12,473	143.706,049,48	277.833,681,75
			431.626,628,27
			2.501,004
CENSOS REDIMIDOS.			
	Número de censos.	Importe de la redencion.	
En las sesiones anteriores.	13,954	56.008,277,61	
En la del dia de ayer.	66	1.890,221,52	
En las Juntas provinciales.	1,612	1.371,386,12	
Total.	15,632	59.269,885,25	

Madrid 16 de Abril de 1856.—El Secretario de la Junta de ventas, Manuel Preciado.—V. B.—El Director general, Azpilcueta.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

ALCALDIA PRIMERA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Habiéndose denunciado en esta Alcaldia constitucional, por el Promotor fiscal D. Manuel Cornejo, el periódico titulado *La Democracia*, correspondiente al dia 14 del actual, por contener dos artículos que principian, el primero con el epigrafe: «El canto de los pueblos», y el se-

gundo: «El famosísimo Infante», y concluyen con las palabras: «mundo viejo», «D. Enrique», se procedió al sorteo de los Jueces de hecho para el jurado de acusacion, y tocó á los Sres. D. Mariano Rodriguez, D. Ramon Orduña, D. Mariano Quesada, D. Pedro Gracia, D. Manuel Midon, D. Pedro Luch, D. José Perez, D. Francisco Rodriguez y D. Melchor Carrizo, quienes habiendo procedido á la votacion por medio de bolas, resulta no haber lugar á la formacion de causa, el primer artículo por cinco negras contra cuatro blancas, y el segundo por cinco blancas contra cuatro negras. Madrid 16 de Abril de 1856.—Valentin Ferraz.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, ATTENTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

HORAS.	BAROMETRO REDUCIDO A 28° F. EN LA ALTURA DEL PUNTO DE OBSERVACION.		TEMPERATURA EN GRADOS REAUMUR.		GRADOS CENTIGRADOS.		DIRECCION DEL VIENTO.		ESTADO DEL CIELO.	
	de la mañana.	de la tarde.	de la mañana.	de la tarde.	de la mañana.	de la tarde.	de la mañana.	de la tarde.	de la mañana.	de la tarde.
6 de la mañana.	27,608	27,608	8,8	11,0	15,8	19,8	N.	N.	N.	N.
9 de la mañana.	27,608	27,608	10,0	12,2	18,0	22,0	N.	N.	N.	N.
12 de la tarde.	27,608	27,608	14,0	16,2	25,2	29,2	N.	N.	N.	N.
3 de la tarde.	27,608	27,608	16,0	18,2	27,2	31,2	N.	N.	N.	N.
6 de la tarde.	27,608	27,608	14,0	16,2	25,2	29,2	N.	N.	N.	N.
Calor mínimo del dia.			9,4	11,6	16,9	20,9	N.	N.	N.	N.
Calor máximo del dia.			14,3	16,5	23,5	27,5	N.	N.	N.	N.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 16 DE ABRIL DE 1856.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Manuel Rico.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

VENTAS DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

MADRID.

Menor cuantia.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.º de Mayo último de instruccion de 21 del mismo, se sacan á pública subasta las fincas siguientes: Remate para el dia 12 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Juez especial de Hacienda y escribano D. Manuel de la Fuente, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Varias fincas rústicas, sitas en término de la villa de Buitrago, procedentes de la iglesia y curato de la misma, las cuales son indivisibles por su corta extension y estar divididas por sus límites naturales, y son:

Linares del Rodeo grande.

Núm. 1,481 del registro.—Un linar de regadio, que linda por saliente con otro de los herederos de D. Tomas Fernandez del Pozo, Mediodia con otro de Manuel Perez, Poniente capellania de Horcajuelo, y Norte con otro de la iglesia; su cabida es de una fanega, un celemin y 4 estadales de segunda calidad; la ley en arrendamiento Marcos Perez en 90 rs. anuales; ha sido capitalizada en 1,620 rs., y tasada en 2,952 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 1,482 del registro

